

MEDIO DE EJECUTIVO
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2016-00203-00
DEMANDANTE: GABRIEL LÓPEZ ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 18 de mayo de 2023¹ se decretó de oficio la siguiente prueba:

“PRIMERO: DECRETAR, como prueba de oficio, un requerimiento con destino Colpensiones para que aporte lo siguiente:

- *Constancia de pagos de las mesadas pensionales causadas desde diciembre de 2001 hasta la fecha actual.*
- *Certifique cuales son las diferencias entre las mesadas pensionales reconocidas con la Resolución n.º37761 de 2006 y las reliquidadas mediante Resolución n.ºGNR101698 del 10 de abril de 2015.*
- *Allegue comprobante de pago de los valores mediante Resolución n.ºGNR101698 del 10 de abril de 2015.” (sic.)*

Revisado el expediente, pese a que se libró el oficio correspondiente², se advierte que la entidad allegó historial de pagos realizados desde el mes de marzo de 2007 al mes de abril de 2023, no obstante, no se acreditó lo referente a las mesadas causadas desde el mes de diciembre de 2002³, aunado a que no se aportaron la certificación de diferencias de mesadas reconocidas y reliquidadas, ni el comprobante de pago de los valores reconocidos en la Resolución n.ºGNR101698 del 10 de abril de 2015.

Debe precisarse que el objeto del requerimiento judicial se contrae a obtener certeza sobre las sumas pagadas en cumplimiento de la sentencia proferida el 21 de enero de 2012, y si estas fueron debidamente determinadas por la entidad ejecutada.

¹ 046AutoRequiriendoPreviamente.pdf.

² 048OficioRequiriendoyAcuseRecibido.pdf.

³ Fecha tomada de la parte resolutive de la sentencia y de la Resolución GNR 101698 de 2015.

Así, y como quiera que los comprobantes de pagos y las aludidas certificaciones resultan relevantes para el devenir del presente proceso, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá a la Dirección de Procesos Judiciales – Grupo de Requerimientos Judiciales de la entidad ejecutada, para que proceda a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentren en su poder, o acredite las actuaciones que, para tal propósito, haya adelantado ante la entidad respectiva, esto es, para cumplir con la carga impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Procesos Judiciales – Grupo de Requerimientos Judiciales de Colpensiones a través de Ingrid Carolina Ariza Cristancho en calidad de Subdirectora, Código 110, Grado 04, para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue **(i)** Constancia de pagos de las mesadas pensionales causadas desde diciembre de 2002 hasta la fecha actual, **(ii)** Certificado en donde se especifique cuáles son las diferencias entre las mesadas pensionales reconocidas con la Resolución n.º37761 de 2006 y las reliquidadas mediante Resolución n.ºGNR101698 del 10 de abril de 2015 y **(iii)** comprobante de pago de los valores mediante Resolución n.ºGNR101698 del 10 de abril de 2015.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

TERCERO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de Colpensiones y su apoderada, la presente determinación.

QUINTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73f88356a6f645e35848bb9aa8289ab66a887e4cc475095b2bda3d576fab312**

Documento generado en 10/07/2023 07:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00595-00
DEMANDANTE: ARCESIO DÍAZ MONCADA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
ASUNTO: Auto convoca audiencia inicial virtual

Facatativá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Notificada la admisión de la demanda en el asunto que anuncia el epígrafe Ingresar al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones previas y de mérito¹; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales, en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto 18 de mayo de 2023, en firme⁴.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 180 de la L.1437/2011, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos

¹ 016Ingreso02Feb23.pdf.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ 017AutoResuelveexcepcionesPrevias.pdf.

tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD.

SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 24 de agosto de 2023, a partir de las 09:00 a.m., con el fin de realizar Audiencia Inicial conforme a las reglas del art. 180 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia establecidas en el num. 4° del art. 180 de la L.1437/2011; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JAIME NESTOR BABATIVA RAMOS, como apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

QUINTO: notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/003

⁵ Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

⁶ 021PoderDepartamento.pdf.

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383dc787c38b888b43d37dcd4963768bbf11ceb32a5cc8203b13a47a844a37f4**

Documento generado en 10/07/2023 07:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00097-00
DEMANDANTE: ADELA RIVERA ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
ASUNTO: Requerimiento judicial

Facatativá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia inicial celebrada el 2 de junio de 2021 (fl. Exp. Digital – Archivo 020), se decretaron pruebas de oficio.

El 13 de diciembre de 2021 (fl. Exp. Digital – Archivo 025) fue ingresado el expediente al Despacho sin respuesta al requerimiento, razón por la cual, en auto de 8 de febrero de 2022 (fl. Exp. Digital – Archivo 026) se requirió el cumplimiento a orden judicial, que posteriormente se reiteró en auto de 25 de agosto de 2022 (fl. Exp. Digital – Archivo 030).

Según constancia secretarial de 21 de marzo de 2023 (fl. Exp. Digital – Archivo 035), se realizó una verificación en el correo electrónico del Juzgado y se encontró que la directora operativa de la Gobernación de Cundinamarca anunció el envío de la respuesta al requerimiento mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico del Juzgado el 24 de noviembre de 2021, sin embargo, dicha documental no había sido integrada al expediente.

Ahora bien, al revisar la respuesta allegada, se evidencia que fueron aportados los antecedentes administrativos de Adela Rivera Arias, sin embargo, no se le dio trámite al primer punto del requerimiento, esto es:

“Por Secretaría, requiérase a Secretaría de Educación de Cundinamarca para que informe cual fue el trámite y los actos administrativos que fueron expedidos en virtud de la petición con radicado n.º 2017-PENS406622 del 17 de enero de 2017”

Por lo que se requerirá a dicha entidad para que envíe la documental que se echa de menos.

Así las cosas, y como quiera que el trámite realizado a la petición 2017-PENS-406622 de 17 de enero de 2017 resulta relevante para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el

núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que procedan a allegar la respuesta que se echa de menos y que se encuentre en su poder, esto es, para cumplir con la carga impuesta, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012)

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez, a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que, **dentro de los tres (3) días** siguientes a la notificación del presente proveído, informe el trámite y de ser el caso allegue los actos administrativos que fueron expedidos en virtud de la petición con radicado n.º 2017-PENS406622 del 17 de enero de 2017.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

TERCERO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y de la secretaria de Educación de Cundinamarca Marcela Sáenz Muñoz lisbeth.saenz@cundinamarca.gov.co , o marcela.saenz@cundinamarca.gov.co o la dirección que Secretaría advierta en la página web de la entidad, la presente determinación.

QUINTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8672c67d7664cf24ee58da6fef02a06d78db424982fa47c57cd1829121b159**

Documento generado en 10/07/2023 07:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00272-00
DEMANDANTE: FAINORY GUTIERREZ RUNZA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRID

VINCULADA: METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

ASUNTO: Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, Metlife Colombia seguros de vida, vinculada como tercero con interés, propuso la excepción *previa* que planteó como falta de legitimación material en la causa por pasiva y el Municipio de Madrid propuso la excepción denominada caducidad de la acción. (fls. 12-13 archivo digital “017ContestacionDdaMetlife” y fls. 5-6 archivo digital “018ContestacionDemandaMunicipio”).

Revisado el expediente se constata que la parte pasiva acreditó el envío de la contestación y, por tanto, de las excepciones propuestas, a los demás sujetos procesales, anexando copia digital al mensaje de datos enviado al buzón electrónico reportado para notificaciones; en vista de ello, de conformidad con el par. 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011-, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021¹, atendiendo lo dispuesto en los arts. 201 y 201A de la norma previamente citada, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado secretarial y, dado que han transcurrido dos (2) días hábiles después del día en que se envió el mensaje, se concluye que el término de tres (3) días que establece el par. 2° del art. 175 *ib.*, que corresponde al traslado de las excepciones, se encuentra vencido (fl. 1 archivo digital “017ContestacionDdaMetlife” y fl. 1

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

archivo digital "018ContestacionDemandaMunicipio"); durante el traslado los demandantes guardaron silencio.

2. Fundamentos de las excepciones propuestas

Metlife Colombia seguros de vida S.A.

Plantea que existe falta de legitimación material en la causa por pasiva, toda vez que no participó en la causación de los presuntos daños sufridos por los demandantes, ni incurrió en algún supuesto fáctico o jurídico que permita atribuirle responsabilidad.

Sostiene que no es quien estaría obligada a responder en caso de condena, pues la parte demandante solo plantea la demanda en contra del Municipio de Madrid, por faltar a su deber de diligencia y cuidado e incurrir en una serie de omisiones que derivaron en la no renovación de la póliza.

Municipio de Madrid

Formula la excepción de caducidad del medio de control, en el entendido que conforme el art. 164 de la L.1437/2011, se tienen dos años para la interposición de la demanda y la parte actora superó dicho término.

Lo anterior, por cuanto la omisión causante del daño, acaeció el 23 de diciembre de 2016, lo que implica que la parte actora tenía hasta el 23 de diciembre de 2018 para presentar la demanda y solo realizó la solicitud de conciliación 9 meses después (24 de septiembre de 2019).

3. Consideraciones

Dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

3.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar y, en consecuencia, se declararán no probadas.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas argumentativas: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva (ii) y caducidad , a partir de las cuales se atenderá el caso concreto, veamos:

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Previo a abordar el fondo del planteamiento, el suscrito ve prudente aclarar que, la demandada Metlife Colombia seguros de vida S.A., ha propuesto la excepción precitada en el capítulo que denominó *excepciones de mérito frente a la demanda* titulándola *Falta de legitimación material en la causa por pasiva*; si bien es cierto

que el Código General del Proceso (art. 100) no señala a aquella como excepción *previa*, el Consejo de Estado² ha indicado que la misma constituye una de esa índole³ o una de las denominadas *mixtas*⁴, por lo que es oportuno resolver sobre el particular.

Para ello, se trae como argumento de autoridad la jurisprudencia del Consejo de Estado plasmada en Auto de Unificación de jurisprudencia⁵, que señaló, respecto a la legitimación en la causa, lo siguiente:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.
(...) Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, respectivamente”

Para darle contexto, debe señalarse que el art. 140 de la L.1437/2011, establece que el medio de control de reparación directa es un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir (i) quien tenga interés en que le sea reparado un daño antijurídico, (ii) producido por acción u omisión de algún agente estatal, (iii) derivado de un hecho, una omisión, una operación administrativa o por ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier causa imputable a una entidad pública o a un particular en atención de una instrucción de aquella.

² CE S1 auto de 30 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-41-000-2015-00663-01 MP. N. Peña; CE S3 sA, auto de 6 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-36-000-2015-00850-02 MP. J. Sáchica.

³ CE S3 sA, providencia de 21 de septiembre de 2016, exp. 27001-23-33-000-2013-00271-01 MP. C. Barrera. En la providencia explicó: “*El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.*” (Negrillas fuera de texto original)

⁴ CE S5, auto de 30 de octubre de 2020, exp. 11001-03-28-000-2020-00034-00 MP. R. Araujo, en esa oportunidad, al revisar la excepción de falta de legitimación por pasiva, indicó: “105. Se precisa que las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad controvertir el medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda, es decir, su razón de ser es depurar el procedimiento y en último caso terminarlo de manera anticipada como ocurre, por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad.” (...) “107. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil se recalca que en anteriores pronunciamientos de la Sala, se ha abordado el problema jurídico de determinar si esta entidad en calidad de autoridad interviniente en la adopción de actos electorales, debe ser vinculada o no en los procesos originados en el ejercicio de la acción de nulidad electoral, de conformidad con el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.”. Puede consultarse, también: CE S2 sB, auto de 8 de octubre de 2020, exp. 05001-23-23-000-2017-02078-01 MP. C. Palomino.

⁵ CE S3, providencia de 25 de septiembre de 2013. MP. E. Gil

El Consejo de Estado⁶, respecto a la legitimación en la causa, sostuvo:

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, **punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto**, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Como puede verse, la legitimación en la causa por *activa* de **hecho o formal**, se define a partir de la demanda y, conforme al art. 140 precitado, surge de la facultad que toda persona tiene para reclamar la reparación del daño causado, la cual responde a la lógica de las excepciones previas; para el suscrito, esta primera dimensión tiene que ver con una visión formal del derecho de acudir a la jurisdicción y parte de la base de comprender, por un lado, que aquel derecho lo ostenta, no sólo quien es el titular del derecho subjetivo material afectado, sino que es un derecho independiente de aquel, razón por la cual, el medio de control puede ser ejercido tanto por quien considera que tiene derecho a ser reparado, sin que por ese sólo hecho lo tenga, como por quien en realidad tiene tal derecho; por otro lado, en cuanto a la legitimación por *pasiva* de hecho o formal, esta surge de la posibilidad de imputar la causación de la lesión a quien se tiene por demandado, esa atribución, en cuanto al medio de control de reparación directa corresponde, claro, a la entidad autora del daño antijurídico, sin que esa imputación sea suficiente para tenerlo como responsable de aquel daño.

Cuestión distinta es la legitimación en la causa **material**, pues aquella, por activa, comporta una relación intrínseca e inescindible entre la facultad de acudir a la jurisdicción y la titularidad material del derecho reclamado, puesto que, como lo resalta el Consejo de Estado, tal se erige en una condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones, y por pasiva, depende entonces de la demostración de que la entidad, a quien se imputa la causa del daño, sea la llamada a responder por aquel; la lectura del art. 140 *ejusdem* lleva a concluir que en materia de reparación directa la legitimación material se deriva del daño y el nexo causal de aquel con la actuación atribuida a la entidad, pues sólo aquella, quien lo sufre, estará legitimada materialmente para reclamar y sólo quien lo causa con su actuación estará llamada a responder.

⁶ CE S3 providencia del 11 de julio de 2019 dentro del expediente 05001-23-31-000-2002-01676-01.

La caducidad como excepción previa

El tema de la caducidad del medio de control de reparación directa fue abordado por el Consejo de Estado⁷, si bien el caso que analizó la Corporación dista del que en este asunto se debate, pues en aquel el litigio versó sobre la responsabilidad del Estado por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, lo cierto es que en el fallo expresamente se señaló que la jurisprudencia de la Sección Tercera se unifica “*en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, (...)*”⁸ (negrilla fuera de texto); por ello, fácil se concluye que las reglas allí dispuestas son de aplicación al asunto que se estudia.

Las reglas moldeadas por el Consejo de Estado se derivan del análisis del lit. i) num. 2) del art. 164 de la L.1437/2011, en el que se prevé que la demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, debe proponerse dentro del término de dos (2) años contados **(i)** a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o **(ii)** de aquel cuando el demandante tuvo conocimiento, si fue en fecha posterior, caso en el cual deberá probarse la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha en que ocurrió. De lo anterior se exceptúa el término cuando la pretensión es resultado del daño derivado del delito de desaparición forzada, pues en esa circunstancia el inicio del conteo es otro.

En ese marco concluye que “*mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo (...)*”⁹ (negrilla propia).

La aludida unificación jurisprudencial se plasmó en las siguientes reglas:

PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

⁷ CE S3 Sala Plena, sentencia de 29 de enero de 2020. Exp. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) M.P. M. Velásquez

⁸ CE Op. Cit.

⁹ Op. Cit.

Entonces, si se tiene en cuenta que la sentencia de 29 de enero de 2020 del Consejo de Estado, se profirió con sustento en los arts. 270 y 271 de la L.1437/2011, es decir, se trata de una sentencia de unificación, es claro que aquella tiene fuerza vinculante¹⁰.

3.2. Conclusiones en el caso concreto

A partir de las premisas expuestas, es claro que Metlife Colombia seguros de vida S.A., al proponer la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, se refiere a la legitimación en la causa *material* pues cuestiona la atribución esencial de responsabilidad que plantean los demandantes, al decir que no participó en la causación de los presuntos daños sufridos, ni incurrió en algún supuesto fáctico o jurídico que permita atribuirle responsabilidad.

En este caso, Metlife Colombia seguros de vida S.A., a juicio del suscrito, conserva la legitimación formal en tanto tiene capacidad para intervenir como vinculada en la defensa procesal de sus derechos, goza de capacidad para ser parte y concurrir en juicio.

No obstante, como es claro, la responsabilidad de Metlife Colombia seguros de vida S.A., solo podrá determinarse una vez se aborde el estudio de fondo del problema jurídico principal, lo que solo puede hacerse una vez agotada la etapa probatoria y se halle el proceso para dictar sentencia.

En ese orden, se declarará no probada la excepción propuesta por Metlife Colombia seguros de vida S.A., en tanto previa y se pospondrá la decisión de la excepción de mérito que su argumento comporta.

Las anteriores son razones suficientes para desestimar la excepción propuesta, declarándola no probada.

En lo atinente a la excepción de caducidad del medio de control propuesta por el Municipio de Madrid, se señaló que el hecho dañino se produjo el 23 de diciembre de 2016 y, en consecuencia, la parte actora tenía hasta el 23 de diciembre de 2018, para interponer la demanda y no lo hizo.

No obstante, atendiendo a los hechos de la demanda y la documentación obrante en el expediente, se observa que el hecho dañino atribuido a la demandada presuntamente se produce en el momento en que Metlife Colombia seguros de vida S.A. resuelve no renovar la póliza de vida en favor de los demandantes, que tiene efectividad a partir del 1° de noviembre de 2017. (fl. 16 archivo digital "006AnexosDeLaDemanda")

Dicho lo anterior, a partir del 2 de noviembre de 2017, comenzó a transcurrir el término de dos (2) años para interponer la demanda de reparación directa, los cuales vencían el **2 de noviembre de 2019**.

¹⁰ Cfr. Pulido Ortiz, Fabio Enrique y Barreto Moreno, Antonio Alejandro. La Regla del precedente en el derecho administrativo. Universidad de La Sabana – Editorial Temis. 2019.

Revisado el plenario, se observa que la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 198 Judicial para asuntos administrativos de Facatativá el 24 de septiembre de 2019, interrumpiendo de ese modo el término de caducidad del medio de control. Se pone de presente que restaba 1 mes y 9 días para el vencimiento de dicho término. (fls. 9-10 archivo digital "010EscritoDeSubsanacion")

El 7 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, y el **28 de noviembre de 2019** (fl. 1 archivo digital "003Demanda"), fue presentada la demanda, razón por la cual, no operó el fenómeno de caducidad alegado.

Tales argumentos resultan suficientes para desestimar la excepción propuesta y declararla no probada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá

RESUELVE:

PRIMERO: declarar no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva – formal- y posponer el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva – **material-**, propuesta por Metlife Colombia seguros de vida S.A., la que se resolverá al dictar sentencia.

SEGUNDO: declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control propuesta por el Municipio de Madrid.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑEDA DÍAZ, como apoderado de Metlife Colombia seguros de vida S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 48 archivo digital "017ContestacionDdaMetlife").

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ, como apoderada del Municipio de Madrid, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 18 archivo digital "018ContestacionDemandaMunicipio").

QUINTO: notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d2cebda3293c59d6486316bfd841a90f84c047c6df83732540f50a85073a**

Documento generado en 10/07/2023 07:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00154-00
DEMANDANTE: HUMBERTO VARÓN GUERRERO
DEMANDADO: COPRORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR
ASUNTO: Auto resuelve medida cautelar

Facatativá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión elevada dentro del proceso que anuncia el epígrafe.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El demandante solicitó, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de las Res. n.º 3257 de 31 de octubre de 2017 y Res. n.º DJUR 50207101155 de 3 de septiembre de 2020, a través de las cuales la CAR lo declaró responsable y procedió a sancionarlo con una multa y una medida compensatoria.

Como fundamento de su solicitud, hace alusión a las causales de nulidad invocadas en la demanda y las pruebas allí obrantes y señala que, en caso de efectuarse un cobro coactivo de la obligación, se generaría un perjuicio irremediable al demandante, quien es una persona que carece de recursos económicos.

Sostiene que en la expedición de los actos acusados existió falta de competencia, violación del debido proceso administrativo, falsa motivación, falta de sujeción legal y desviación de poder.

Indica que, para determinar la validez de los actos demandados, debe desarrollarse el proceso contencioso administrativo, y mientras se resuelve, se podrían causar perjuicios al demandante con el inicio del trámite procesal de cobro coactivo.

3. TRÁMITE

El Despacho admitió la demanda de la referencia en auto de 5 de noviembre de 2021 (fls. 1-3 archivo digital “14AdmiteDemanda”) y en providencia separada, de la misma fecha, se dispuso correr traslado de la medida

cautelar conforme lo dispone el art. 223 la L. 1437/2011 (fls. 1-2 archivo digital "002CorreTrasladoMedidaCautelar").

4. OPOSICIÓN

Durante el término de traslado, la parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. La suspensión de los efectos del acto administrativo como medida cautelar

En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política (CP), *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

Así, en desarrollo de dicho precepto, el artículo 229 de la L.1437/2011, establece:

“Art. 229.- En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
(...)”.

Se encuentra aquí la facultad del Juez para, de considerarlo necesario, atendiendo las particularidades de cada caso y orientado hacia la realización del derecho que se procura proteger, decretar las medidas necesarias de suerte que, finalizado el debate procesal, el derecho debatido conserve su eficacia, esto es, que la solución final tenga la potencialidad de producir un efecto práctico en clave de la materialización del derecho.

4.2. Criterios para la procedencia de la medida cautelar de suspensión de acto administrativo

Por su parte, el artículo 230 *ibidem*, señala que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y entre ellas establece que el Juez podrá *“(...) 3º Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”*, al respecto, el mismo ordenamiento estableció que:

“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto

demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”.

Al respecto, el Consejo de Estado¹, señaló:

“La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, reguló como capítulo específico lo relacionado con las medidas cautelares, calificándolas según su contenido, como preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

El artículo 230 ejusdem, enumeró las medidas cautelares que el juez puede decretar, las cuales proceden por solicitud de parte y en cualquier etapa del proceso, incluso antes de notificarse el auto admisorio, siempre que el operador jurídico las considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia -sin que dicha circunstancia pueda considerarse como prejuzgamiento-, y advierta una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, a la luz de la sustentación que realice el petente.
(...).

La nueva norma precisa entonces que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal -cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

(...).

Atendiendo a tal criterio, es que puede concluirse que la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede luego de (i) contrastar el acto acusado con la norma superior que se supone violada o con las pruebas allegadas y, a partir de dicho análisis, (ii) determinar, con suficiente claridad, que, en efecto, el acto administrativo desconoce la norma superior en que debió sustentarse.

Pero, además, cuando a las pretensiones de nulidad del acto administrativo se agreguen pretensiones orientadas al restablecimiento del derecho y a la indemnización por el perjuicio sufrido, surge la carga para el solicitante de probar, así sea sumariamente, la existencia de tales perjuicios.

Lo anterior responde al mandato del art. 231 de la L.1437/2011 y a los criterios fijados por el Consejo de Estado² los que deben tenerse en cuenta al momento de decidir sobre la procedencia, o no, de la medida cautelar, esto

¹ CE S 5, Auto del 4 de octubre de 2012, e. 11001-03-28-000-2012-00048-00 (2012-0048). MP S. Buitrago.

² CE S 4, Auto de 28 de mayo de 2015, e. 11001-03-24-000-2014-00054-00 MP M. Briceño; CE S 3, Auto de 13 de mayo de 2015, e. 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057) MP J. Santofimio.

es el *fumus boni iuris*, o *apariencia de buen derecho*, *periculum in mora*, o *perjuicio de la mora y la ponderación de intereses*.

5. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto por la jurisprudencia transcrita y dado el carácter que la L.1437/2011 imprime a la solicitud de suspensión provisional, se procederá, tal como lo establece la norma (art. 231 *ejusdem*), al análisis de la violación normativa alegada, confrontando el acto acusado con las normas invocadas como transgredidas, para luego determinar si en este caso aparece la infracción de la norma superior, de la que se acusan los actos administrativos objeto de la controversia judicial y que, en tal evento, daría lugar a la suspensión deprecada.

Como se indicó previamente, el objeto de la medida cautelar que propone el demandante se encuentra orientado a que la demandada se abstenga de iniciar procesos coactivos, así mismo de solicitar y realizar embargos pues, a su juicio, se causaría un perjuicio irremediable.

Las pretensiones principales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesto por él, están dirigidas a declarar la nulidad de las Res. n.º 3257 de 31 de octubre de 2017 y Res. n.º DJUR 50207101155 de 3 de septiembre de 2020, a través de las cuales la CAR lo declaró responsable y procedió a sancionarlo con una multa y una medida compensatoria.

Se observa que, en el escrito de solicitud de medida cautelar el apoderado solamente se refirió a los fundamentos de derecho y las pruebas que habían sido aportadas con la demanda, pero no señaló con precisión y claridad las razones por las cuales procedía el decreto de la medida cautelar, esto es, la confrontación con las normas que considera violadas y la determinación concreta de que los actos acusados desconocían la norma superior en que debieron sustentarse.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

“la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.”³

De tal forma que, al analizar las precisiones realizadas en esta providencia respecto de la procedencia de la medida cautelar, encuentra el suscrito que no puede accederse a la misma, toda vez que aquella no fue sustentada en debida forma; no existen elementos de convicción para determinar que, de

³ CE 5, Ene. 24/2013, e 11001-03-28-000-2012-00068-00, S. Buitrago.

no suspenderse los actos administrativos, se afecte un interés legítimo, se cause un perjuicio irremediable o la sentencia resulte ineficaz.

Adicionalmente, de lo expuesto, no parece claro, en este momento procesal, que se encuentren elementos de juicio suficientes para tener por desvirtuada la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, lo que implica la inexistencia de un *fumus boni iuris*, o *apariencia de buen derecho*.

Nótese cómo en el expediente, hasta la fecha, no existe una prueba, siquiera sumaria, sobre la existencia de los perjuicios señalados por el accionante (pues los señala como probables) o de una situación en la que peligran los derechos, de tal suficiencia que no dé espera a proferir la sentencia que resuelva de fondo la controversia; ciertamente, la solicitante de la medida cautelar pretermitió realizar un esfuerzo argumentativo y probatorio suficiente que le permitiera, a este Despacho, concluir, sin asomo de duda, la necesidad de su decreto⁴.

Es este último aspecto el que permite evidenciar, a través de un ejercicio de ponderación⁵, entre, por un lado, los efectos de la suspensión pretendida por el demandante como medida cautelar, frente al principio⁶ de confianza legítima⁷, que la medida cautelar resulta improcedente e inadmisibles desde el punto de vista constitucional y de garantía de derechos.

Bastan las anteriores razones para negar la medida cautelar solicitada por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

⁴ Cfr. Respecto a la carga probatoria y argumentativa en el marco de medidas cautelares puede verse: Consejo de Estado, sección primera. Providencia de 11 de marzo de 2014 exp. 2015-00503. MP. G. Vargas. De la providencia se resalta: “La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”.(Negrillas fuera del texto).”

⁵ Cfr. Módulo de Formación Judicial de Interpretación Constitucional. D. López. VII Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2017.

⁶ Principios entendidos como mandatos de optimización, esto es, “normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas”. Derecho y Razón Práctica, R. Alexy. Ed. Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política. 2002. Pg. 9 y ss.

⁷ Cfr. Consejo de Estado, S4, sentencia de 26 sep. 2016. Exp. 11001-03-15-000-2016-00038-01(AC) MP. H. Bastidas.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00154-00
DEMANDANTE: HUMBERTO VARÓN GUERRERO
DEMANDADO: COPRORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por las demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ (2)

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787e2285ced90de0c445c6df60e0f6b0bd69711ad5a2419c08da9d0a19e7355c**

Documento generado en 10/07/2023 07:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00154-00
DEMANDANTE: HUMBERTO VARÓN GUERRERO
DEMANDADO: COPRORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones de mérito (fl. 33 archivo digital “19ContestaciónDemanda”); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021² (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales (fl. 1 archivo digital “19ContestaciónDemanda”), en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de las Res. n.º 3257 de 31 de octubre de 2017 y n.º 50207101155 de 3 de septiembre de 2020, mediante las cuales fue impuesta una sanción ambiental contra el demandante, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

En los archivos digitales “04Anexo”, “05Prueba1” y “06Prueba2” se encuentran las siguientes:

- Copia del expediente administrativo 36849 correspondiente a la sanción impuesta mediante los actos acusados.
- Copia de la Res. 3236 de 29 de septiembre de 2010, mediante la cual la CAR otorga una concesión de aguas superficiales al demandante.
- Copia del informe técnico 411 de 8 de julio de 2010, a través del cual se efectúa evaluación técnica de la concesión solicitada por el actor.

3.2. Las solicitadas por la demandante

La parte actora no requiere pruebas adicionales a las aportadas con la demanda.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

A folios 37 a 193 del archivo digital “19ContestaciónDemanda”, se encuentra que la entidad allegó expediente administrativo correspondiente al demandante.

3.4. Las solicitadas en la contestación

Solicitó se tuvieran en cuenta las pruebas allegadas con la contestación de la demanda.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes³.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁴ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁵ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

³ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

⁴ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁵ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁶, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Sostiene que el demandante tiene concesión de aguas superficiales domésticas, en el punto de captación que corresponde a las coordenadas Norte 1.020.989 Este 935.527.

Indica que, mediante Res. 3236 de 29 de septiembre de 2010, la CAR le otorgó concesión de aguas superficiales en el punto de captación con coordenadas Norte 1.020.989 Este 935.527, que transporta por manguera de media pulgada y almacena en un tanque de uso personal.

Manifiesta que el 21 de octubre de 2009 presentó ante la CAR una denuncia ambiental con radicado n.º 07091100830, señalando que, por la construcción de barbechos, se presentaban conexiones de agua indeterminadas y se hacía mal uso del recurso hídrico, por lo que solicitó se realizara una visita en la que se reglamentara la prestación del servicio y se tomaran las medidas necesarias para el cuidado del líquido.

Señala que la CAR emitió concepto técnico n.º 844 de 1º de diciembre de 2009, en el cual indica que en el cause de una quebrada se construyeron trinchos en madera, tierra y concreto por parte de Jacinto Romero y Humberto Varón, sin el permiso de la autoridad ambiental, por lo que recomendó el retiro de las obras.

Informa que, mediante oficio de 12 de enero de 2010, la CAR solicita al demandante el retiro de las obras ubicadas en el cause de la quebrada y le sugiere iniciar el trámite de concesión de aguas superficiales.

Sostiene que según concepto técnico n.º 248 de 29 de abril de 2010, se indicó que, en torno a las coordenadas Norte 1.020.989 Este 935.527, no se habían retirado los trinchos de madera, tierra y concreto, ni había sido otorgada concesión de aguas en favor del demandante.

Advierte que por auto n.º 401 de 30 de junio de 2010, la CAR dio inicio a un proceso sancionatorio en virtud de la queja presentada bajo el radicado

⁶ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

07091100830 de 21 de octubre de 2009, en el que determinó como presunto responsable al propio denunciante Humberto Varón, por infracción a lo dispuesto en el art. 102 del Decreto 2811 de 1974, al realizar ocupación de cause sin la respectiva autorización.

Señala que por auto OPMC n.º 314 de 12 de junio de 2012, la CAR dispuso la práctica de una visita técnica, de la cual se emite concepto técnico n.º 371 de 2012.

Posteriormente, mediante auto OPMC n.º 078 de 12 de febrero de 2014, la CAR formula cargos en contra del demandante y mediante auto OPCM n.º 353 de 8 de abril de 2014, se abre a pruebas el proceso sancionatorio.

Sostiene que, a través de Res. 3257 de 31 de octubre de 2017, la CAR decide el trámite administrativo sancionatorio ambiental, declarando responsable al demandante e imponiendo multa equivalente a \$5.338.226 y medida compensatoria consistente en sembrar, mantener y conservar 20 árboles en un plazo de 180 días.

Informa que interpuso recurso de reposición contra la decisión precitada el 28 de diciembre de 2018, el cual fue resuelto de forma desfavorable mediante Res. n.º 50207101155 de 3 de septiembre de 2020, notificada el 19 de abril de 2021.

b. Planteamientos de la parte demandada

Frente al hecho 1, indica que no es cierto pues el demandante si requería autorización para el uso de aguas, tal y como lo prevé la normatividad vigente.

Frente al hecho 2 sostiene que no es cierto pues el trámite sancionatorio dio inicio el 29 de abril y el 30 de junio de 2010 y se le notificó al demandante el 28 de julio de 2010.

Frente a los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 son ciertos, pero hace algunas precisiones al respecto.

En cuanto a los hechos 14, 15 y 19 considera que no son ciertos y argumenta su inconformidad.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que mediante Res. n.º 3236 de 29 de septiembre de 2010, la CAR otorgó concesión de aguas superficiales en favor de Humberto Varón Guerrero a derivar de la fuente hídrica “Nacimiento el Vatán” con lugar de captación de coordenadas Norte 1.020.989 Este 935.527. (fls. 1-8 archivo digital “05Prueba1”)

En el expediente obra la Res. 3257 de 31 de octubre de 2017, a través de la cual se dispone declarar responsable a Humberto Varón Guerrero, por infracción de lo establecido en el art. 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con

el art. 104 del Decreto 1541 de 1978 y se le impone una sanción equivalente a \$5.338.226 y una compensación para conservación de área forestal. (fls. 71-93 archivo digital "04Anexo")

Se ha probado que el demandante interpuso recurso de reposición contra la resolución previamente citada, a través de escrito de 28 de diciembre de 2018. (fls. 94-97 archivo digital "04Anexo")

Hay elemento de prueba que indica que mediante Res. n.º 50207101155 de 3 de septiembre de 2020, fue resuelto el recurso interpuesto, en el sentido de no reponer la Res. 3257 de 31 de octubre de 2017. (fls. 127-135 archivo digital "04Anexo")

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar (i) si las Res. n.º 3257 de 31 de octubre de 2017 y n.º 50207101155 de 3 de septiembre de 2020, mediante las cuales fue impuesta una sanción ambiental contra el demandante, se encuentran viciadas de nulidad (ii) en caso de ser así, se debe establecer si procede el restablecimiento del derecho reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: incorporar las documentales aportadas por la parte demandada, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b73dee640ffe1447862424de3f1449620a4ed654b47bfd1b438925826741**

Documento generado en 10/07/2023 07:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00160-00
DEMANDANTE: JAIRO ENRRIQUE II CORTES
MADRIGAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN– FOMAG
ASUNTO: Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, la entidad demandada, propuso la excepción *previa* que planteó como *ausencia de integración del litis consorcio necesario por pasiva*¹.

Revisado el expediente se constata que la demandada acreditó el envío de la contestación y, por tanto, de las excepciones propuestas, a los demás sujetos procesales, anexando copia digital al mensaje de datos enviado al buzón electrónico reportado para notificaciones; en vista de ello, de conformidad con el par. 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011-, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021², atendiendo lo dispuesto en los arts. 201 y 201A de la norma previamente citada, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado secretarial y, dado que han transcurrido dos (2) días hábiles después del día en que se envió el mensaje, se concluye que el término de tres (3) días que establece el par. 2° del art. 175 *ib.*, que corresponde al traslado de las excepciones, se encuentra vencido³; durante el traslado el demandante guardó silencio.

2. Fundamentos de la excepción propuesta

Sostiene que, al ser el Departamento de Cundinamarca la entidad a la que se encontraba vinculado el docente; en virtud de la L.715/2001, la administración

¹ 014ContestaciónDemanda.pdf.

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³ 015IngresoDespacho31may23.pdf.

del sistema educativo fue descentralizada a los entes territoriales certificados, por lo que no existe ningún nexo entre el demandante y el Ministerio de Educación Nacional en el trámite que niega el reconocimiento pensional.

Corolario a lo anterior, señala que, conforme al num. 5° del art. 56 de la L.962/2005 es el Departamento de Cundinamarca a través de su Secretaría de Educación, quien define sobre el reconocimiento de la prestación pretendida, por lo que el FOMAG solo tiene el deber de pagarla una vez le sea comunicado el acto administrativo por parte del ente territorial.

3. Consideraciones

Dando alcance al par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

3.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que la excepción propuesta no está llamada a prosperar y, en consecuencia, se declarará no probada.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas argumentativas: (i) sobre la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, (ii) responsabilidad en el reconocimiento pensional, a partir de las cuales se atenderá el caso concreto, veamos:

La excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario

Este medio exceptivo se encuentra contemplado en el num. 9° del art. 100 de la L.1564/2012.

Por su parte, el art. 61 *ejusdem* señala que:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En términos del Consejo de Estado⁴:

Se tiene que el litisconsorcio es necesario cuando en el proceso deben estar presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta; esto significa que no se puede resolver el asunto sin un sujeto, tanto de la parte activa como pasiva. Se predicará de la parte activa, cuando la relación o acto jurídico ocurre entre los sujetos demandantes; en tanto que, en la parte

⁴ CE. S2 Auto del 20 nov. 2020, exp. n.° 76001-23-33-000-2015-00567-01(3253-19), CP. C. Palomino.

pasiva se presenta cuando en tal relación son varias las personas demandadas. En el primer caso, la demanda debe presentarse por todos los sujetos interesados en esa relación o acto jurídico y; en el segundo, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que intervinieron o debieron intervenir en la causa petendi.

Es entonces que, para el caso de la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, se debe tener en cuenta a todos los sujetos que intervinieron en el acto que se considera lesivo.

La responsabilidad en el reconocimiento pensional

Sobre este rubro, solo basta referirnos al inc. 2° del art. 57 de la L.1955/2019 en donde se dispuso que:

(...)

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

Es claro entonces que, si bien es cierto, quien suscribe el acto administrativo de reconocimiento pensional es el Secretario de Educación del ente territorial acreditado, también lo es que lo hace en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene el deber de supervisar la expedición de estos actos, razón por la que es exclusivamente responsable de dicho trámite.

3.2. Conclusiones en el caso concreto

Visto lo anterior, es claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de resolver sobre las solicitudes de reconocimiento pensional, por medio de las Secretarías de Educación del ente territorial acreditado, teniendo aquel el deber de revisar los proyectos elaborados sobre el asunto y, por ende, el control sobre la decisión que allí se adopte.

En consecuencia, se estima que la litis está debidamente integrada dentro del presente asunto, razón por la que se estimara impropia la excepción propuesta por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, como apoderada del Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder hecha a favor de la abogada LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ, para actuar como apoderada del Ministerio de Educación, en los términos del documento allegado.⁶

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

CUARTO: notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-003-S-000-

⁵ 014ContestacionDemanda fls. 35-58

⁶ Ibidem/ fls. 33-34.

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116c834cba3b49004daf91a3ed8a1a9a33b3c1143ac2b87e8909665170d42eb3**

Documento generado en 10/07/2023 07:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00208-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE RIVAS BUSTAMANTE
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO: Auto convoca nueva fecha audiencia de pruebas

Facatativá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que el proceso se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, toda vez que la misma fue suspendida por fallas tecnológicas que impidieron la conexión de los testigos.

Por lo anterior, se procederá nuevamente a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 181 de la L.1437/2011, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin¹.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 23 de agosto de 2023, a partir de las 10:00 a.m., con el fin dar continuidad a la audiencia de pruebas conforme a las reglas del art. 181 de la L.1437/2011, la cual

¹ Pueden consultarse en el siguiente link: <https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Adviértase que en dicha diligencia se escucharán los testimonios de Jorge Enrique Salazar González y Edgar Becerra Pinzón, razón por la cual, se impone a la parte solicitante de la prueba la carga de colaboración para garantizar su comparecencia telemática, asegurándose de que los citados tendrán a su disposición los elementos necesarios para atender la diligencia virtual.

Los declarantes deberán comparecer telemáticamente mediante la herramienta *LifeSize*, en la fecha y hora indicada deberán acceder a la Sala Virtual de Audiencia, mediante el *link* que Secretaría del Despacho le envíe al apoderado interesado en la prueba, quien, a su vez, está en el deber de reenviar el *link* a los citados; deberán asistir con su documento de identidad y prestarán toda la colaboración necesaria para el buen desarrollo de la diligencia.

SEGUNDO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

TERCERO: notificar por estado la presente determinación; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b6c149461edaed69176ba427a055e5e6cca665479ad8ca43516d59f15b8a72**

Documento generado en 10/07/2023 10:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00048-00

Demandante: MARÍA EMILSE ESPINOSA DE BUSTOS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MARÍA EMILSE ESPINOSA DE BUSTOS, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de gracia.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2° del art. 162 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ib.*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta confuso debido a que en la segunda pretensión solicita declarar la nulidad de la resolución n.º RDP 003256 de 11 de febrero de 2021 por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado en contra de la resolución 42962 de 30 de octubre de 2018, sin embargo, en el acápite que denomina *hechos relativos al cumplimiento del procedimiento administrativo para el trámite de la pensión gracia* (fl.6 Exp. Digital – Archivo003) indica que el recurso de apelación fue resuelto mediante resolución n.º RDP 000847 de 14 de enero de 2019, por ello deberá enmendar este defecto, exponiendo claramente los actos administrativos de los que pretende la declaratoria de nulidad.

2. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de la Resolución n.º RDP 003256 de 11 de febrero de 2021 por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos, junto con la correspondiente constancia de notificación.

3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por MARÍA EMILSE ESPINOSA DE BUSTOS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00048-00
Demandante: MARÍA EMILSE ESPINOSA DE BUSTOS
Demandado: UGPP

PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Yenny Valentina Peñuela González, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2 Exp. Digital – Archivo004).

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c89531b0f717e65ff9e03736ac27a2b4d7d6e16546804ea3cd9d6b41411d9b**

Documento generado en 10/07/2023 07:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001- 2023-00087-00

Demandante: MARÍA TERESA PÉREZ CARDOZA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, MUNICIPIO DE FACATATIVÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MARÍA TERESA PÉREZ CARDOZA, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio n.º FAC2022EE004649 de 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, respecto de las causadas por dichos conceptos, durante el año 2020.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. El num. 5º del art. 162 de la L.1437/2011 establece que la parte demandante deberá, en su demanda, por un lado, pedir las pruebas que pretende hacer valer en juicio y, en todo caso, aportar aquellas que se encuentren en su poder, lo cual es el reflejo del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (cfr. art. 106 L.1437/2011).

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00087-00
Demandante: MARÍA TERESA PÉREZ CARDOZA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y OTRO

A su vez, el num. 2° del art. 166 dispone que la demanda debe acompañarse de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales que resulten necesarios para probar su derecho.

Al revisar el escrito de la demanda y sus anexos, se encuentra que el demandante no aportó los elementos probatorios relacionados en el acápite de “VI. ANEXOS”, relativos a la “constancia de certificación realizada a la entidad territorial, donde se solicitó la fecha de la consignación oportuna de las cesantías a mi mandante el 15 de febrero de 2021” y la “respuesta emitida por parte de la entidad territorial, a la anterior petición”, en vista de ello, deberá atender este deber, allegando copia de la documental relacionada.

2. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por MARÍA TERESA PÉREZ CARDOZA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.51 del archivo digital “003DemandaYAnexos”).

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00087-00
Demandante: MARÍA TERESA PÉREZ CARDOZA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y OTRO

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624e8c300cadfbcbd49ce2e0bb4edf44601046519791c5f3278bc665a0ec74b8**

Documento generado en 10/07/2023 07:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00093-00

Demandante: ARLEYSON MURILLO MURILLO

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ARLEYSON MURILLO MURILLO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto mediante el cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora, por el retardo en el pago de sus cesantías, respecto de la petición elevada el 25 de marzo de 2021.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica el lugar, dirección y buzón electrónico donde el demandante recibe notificaciones personales, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

2. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

La precitada norma señala además que, como anexo a la demanda, se allegue prueba de la existencia y representación, cuando de personas jurídicas de derecho privado se trate.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de la radicación de la petición elevada ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag- y, la Fiduciaria La Previsora S.A., el 25 de marzo de 2021 y, sobre la cual, pretende se declare el silencio administrativo. Se observa en el fl. 29 del archivo digital "003DemandaYAnexos", el envío de la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora en favor del demandante, con destino únicamente al buzón electrónico del Departamento de Cundinamarca.

Por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos, esto es, la radicación de la petición elevada ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag- y, la Fiduciaria La Previsora S.A., el 25 de marzo de 2019.

3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00093-00
Demandante: ARLEY MURILLO MURILLO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTROS

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por ARLEY MURILLO MURILLO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.19 y 20 archivo digital “003DemandaYAnexos”).

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8690b48aeb7030536186e62d98001877d84d99b0bbb70b8dbfca1eb290107e2a

Documento generado en 10/07/2023 07:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00099-00

Demandante: YOLANDA SIERRA NEMPEQUE

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

YOLANDA SIERRA NEMPEQUE, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARC- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio n.º CUN2022EE28384 de 8 de diciembre de 2022, así como del acto ficto respecto de la petición elevada el 26 de noviembre de 2022; mediante los cuales, se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de conformidad con los parámetros establecidos en la L.1071/2006 y la L.1955/2019.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica el lugar y dirección y buzón electrónico para notificaciones personales de la Fiduprevisora S.A., ni de la demandante, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

2. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada³.

Esto señala el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011:

8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera de texto)

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no acreditó el envío, en un mismo momento, de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Fiduciaria La Previsora S.A.⁴, por ello deberá acreditar tal remisión.

3. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

³ Cfr. CCons. Sentencia C-420/2020 MP. R. Ramírez

⁴ Ver fl. 40 del archivo digital "003DemandaYAnexos"

La precitada norma señala además que, como anexo a la demanda, se allegue prueba de la existencia y representación, cuando de personas jurídicas de derecho privado se trate.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, se encuentran las siguientes situaciones:

- (i) Si bien las pretensiones de la demanda se fundamentan en la posible configuración del silencio administrativo frente a una petición que asegura se radicó el 26 de noviembre de 2022; lo cierto es que, visible en el folio 32 del archivo digital “003DemandaYAnexos”, se observa una solicitud de reconocimiento de sanción por mora en el pago de las cesantías de la hoy demandante, radicada el 28 de noviembre de 2022. Por lo que, se hace necesario que la parte demandante aporte efectivamente la petición sobre la cual recae la pretensión de reconocimiento de la configuración de silencio administrativo, según manifestó en el libelo demandatorio.
- (ii) Se advierte la ausencia de la radicación de la petición sobre la cual pretende la configuración de silencio administrativo ante la Fiduciaria La Previsora S.A., por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos. Ello, por cuanto de la lectura del escrito mediante el cual, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, se evidencia que la misma fue dirigida, entre otras, a esa entidad.

4. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por YOLANDA SIERRA NEMPEQUE contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARC- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00099-00
Demandante: YOLANDA SIERRA NEMPEQUE
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTROS

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 22 y 23 archivo digital “003DemandaYAnexos”).

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3fecf5e7bed601b518fab9a57163a0909c778857e657cdc4d014aa1e4fae4d**

Documento generado en 10/07/2023 07:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00100-00

Demandante: NELSY LUCÍA RAMOS CASTAÑEDA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

NELSY LUCÍA RAMOS CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio n.º 2022737187 de 10 de noviembre de 2022, así como del acto ficto respecto de la petición elevada el 27 de octubre de 2022, mediante los cuales, se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de conformidad con los parámetros establecidos en la L. 1071/2006 y la L.1955/2019.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. El num. 5º del art. 162 de la L.1437/2011 establece que la parte demandante deberá, en su demanda, por un lado, pedir las pruebas que pretende hacer valer en juicio y, en todo caso, aportar aquellas

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

que se encuentren en su poder, lo cual es el reflejo del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (cfr. art. 106 L.1437/2011).

A su vez, el num. 2° del art. 166 dispone que la demanda debe acompañarse de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales que resulten necesarios para probar su derecho.

Al revisar el escrito de la demanda y sus anexos, se encuentra que el demandante no aportó elemento probatorio relativo al “desprendible de pago”, relacionado en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, en vista de ello, deberá atender este deber, allegando copia de dicho documento.

2. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica el lugar, dirección y buzón electrónico donde la demandante recibe notificaciones personales, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

3. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada³.

Esto señala el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011:

8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se

³ Cfr. CCons. Sentencia C-420/2020 MP. R. Ramírez

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera de texto)

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no acreditó el envío, en un mismo momento, de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en debida forma. Lo anterior, en razón a que, según se advierte del contenido del archivo digital “004TrasladoDemanda”, los documentos remitidos no corresponden a la demandante dentro del proceso de la referencia (Nelsy Lucía Ramos Castañeda), sino a *Alexandra Saldaña Quevedo*.

Por ello, la parte demandante, deberá acreditar la remisión de la demanda de Nelsy Lucía Ramos Castañeda y sus respectivos anexos, a los demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la norma transcrita con anterioridad.

4. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

La precitada norma señala además que, como anexo a la demanda, se allegue prueba de la existencia y representación, cuando de personas jurídicas de derecho privado se trate.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de la radicación de la petición elevada ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag- y la Fiduciaria La Previsora S.A., el 27 de octubre de 2022, sobre la cual pretende se declare el silencio administrativo; se observa en los fls. 27 y 28 del archivo digital “003DemandaYAnexos”, el envío de la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora en favor de la demandante, con destino únicamente al buzón electrónico del Departamento de Cundinamarca.

Por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos, esto es, la radicación de la petición elevada ante la Nación- Ministerio de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00110-00
Demandante: NELSY LUCÍA RAMOS CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTROS

Educación Nacional -Fomag- y, la Fiduciaria La Previsora S.A., el 27 de octubre de 2022.

5. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por NELSY LUCÍA RAMOS CASTAÑEDA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.18 y 19 archivo digital “003DemandaYAnexos”).

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464ad13d7b533695b752dad5eecdbe2c4ccf2f1fead63b230738751e4f9838a**

Documento generado en 10/07/2023 07:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00119-00
Demandante: MUNICIPIO DE EL ROSAL
Demandado: MARTHA BARRUETO MORA, GERARDO
MELO BARRERA Y JESUS ALBERTO
SEREVICHE RAMÍREZ
Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El MUNICIPIO DE EL ROSAL, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad, consagrado en el art. 137 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de MARTHA BARRUETO MORA, GERARDO MELO BARRERA y JESÚS ALBERTO SEREVICHE RAMÍREZ con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo positivo protocolizado mediante Escritura Pública n.º 730 del 9 de junio de 2022 ante la Notaría Única del Círculo de Cota - Cundinamarca.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Consagra el num 3º del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone como *hechos* la expedición de normas, valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa, juicios de valor, hipótesis y conjeturas sobre hechos y citas de

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

textos extensas, que se derivan de la lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales 2, 4, 9, 10 y 13 del escrito de demanda (fls. 3-15).

En consecuencia, el apoderado debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar de manera clara y sucinta cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza³; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

2. El num. 4° del art. 162 de la L.1437/2011 exige a la parte demandante que sus pretensiones estén respaldadas con fundamentos de derecho, lo cual se torna más exigible cuando la pretensión está orientada a la declaratoria de nulidad de actos administrativos, caso en el cual deben indicarse las normas violadas por el acto administrativo y explicarse el concepto de su violación, lo que debe atenderse conforme con las causales de nulidad de los actos administrativos, consagradas en el inc. 2° del art. 137 *ibídem*.

Al revisar la demanda propuesta, se observa que el apoderado pretermitió el cumplimiento de este trascendental requisito, pues prescindió de explicar las razones por las cuales considera configurada una o algunas de las causales de nulidad del acto administrativo, esto es, exponer el concepto de violación; ante dicha circunstancia, deberá proceder de conformidad, enmendando el defecto precitado explicando el concepto de la violación a la ley, que atribuye al acto administrativo.

3. El num. 5° del art. 162 de la L.1437/2011 establece que la parte demandante deberá, en su demanda, por un lado, pedir las pruebas que pretende hacer valer en juicio y, en todo caso, aportar aquellas que se encuentren en su poder, lo cual es el reflejo del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (cfr. art. 106 L.1437/2011).

A su vez, el num. 2° del art. 166 dispone que la demanda debe acompañarse de los documentos y pruebas anticipadas que se

³ Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

Medio de Control:	NULIDAD
Expediente rad.:	25269-33-33-001-2023-00119-00
Demandante:	MUNICIPIO DE EL ROSAL
Demandado:	MARTHA BARRUETO MORA, GERARDO MELO BARRERA Y JESUS ALBERTO SEREVICHE RAMÍREZ

encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales que resulten necesarios para probar su derecho.

Al revisar el escrito de la demanda y sus anexos, se encuentra que el demandante no aportó elemento probatorio relativo a la actuación administrativa adelantada frente al expediente de licenciamiento de radicado n.º 014 de 2022, en vista de ello, deberá atender este deber, allegando los respectivos antecedentes.

4. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de la Escritura Pública de protocolización del silencio administrativo positivo, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos.

5. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad interpuesta por el municipio de EL ROSAL contra MARTHA BARRUETO MORA, GERARDO MELO BARRERA Y JESUS ALBERTO SEREVICHE RAMÍREZ con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de

Medio de Control:	NULIDAD
Expediente rad.:	25269-33-33-001-2023-00119-00
Demandante:	MUNICIPIO DE EL ROSAL
Demandado:	MARTHA BARRUETO MORA, GERARDO MELO BARRERA Y JESUS ALBERTO SEREVICHE RAMÍREZ

conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Wilson William Romero Castro, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003/

⁴ 003Demanda.pdf/ fl. 18.

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2c9004abec12a6ecc33f72d26e81c7e4ae4111eb472986f9094dddfa086777**

Documento generado en 10/07/2023 07:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>